

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D. C.



110013103033 20210037200

ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación : 110013103033 20210037200 - 1ª Inst.

**Demandante: ERNESTO JAVIER DORIA GUELL en calidad de endosatario
en propiedad de RAFAEL HUMBERTO ORTIZ BACA.**

Demandado : SISTEMAS Y APLICACIONES EN LÍNEA S.A.S.-

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá a resolver de fondo el Proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía teniendo en cuenta que se dan los presupuestos del artículo 278 numeral 2 del CGP. -

1. ANTECEDENTES:

1.1. De la Demanda y la Notificación al Demandado. Por reparto del 4 de agosto del 2021, le correspondió conocer de la Demanda Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía interpuesta por ERNESTO JAVIER DORIA GUELL en su calidad de endosatario en propiedad del señor RAFAEL HUMBERTO ORTIZ BACA. Así, mediante proveído del 17 de septiembre del 2021 se libró el respectivo mandamiento de pago en contra de SISTEMAS Y APLICACIONES EN LÍNEA S.A.S., por concepto del capital e intereses adeudados, derivados del Pagare No. P-78261790.

Como hechos en los cuales fundamentó sus pretensiones señaló que el 21 de enero de 2016 se suscribió un contrato especial de cuentas en participación a través del cual le hizo cesión del 10% de todos los derechos económicos, en donde la empresa SISTEMAS Y APLICACIONES EN LINEA S.A.S, le cedió por el término de diez (10) años, al señor RAFAEL HUMBERTO ORTIZ BACCA, un Diez por ciento (10%) de todos los derechos económicos derivados de la ejecución del contrato de concesión No. 115 del 24 de noviembre de 2.014, suscrito entre el Municipio de Ipiales-Nariño y la Unión Temporal Seguridad Vial Andina, de la cual hace parte integral la empresa SISTEMAS Y APLICACIONES EN LINEA S.A.S, con una participación en la misma del cuarenta por ciento (40%).

Que con el único fin de respaldar el cumplimiento de la obligación derivada de la ejecución del contrato de concesión No.115 de 2014, entre partes se suscribió el Pagaré No. P- 78261790, firmado en blanco con carta de instrucciones en fecha enero 21 del año 2016.

Que la empresa demandada no ha cumplido con el pago de las respectivas obligaciones económicas. Esto ha resultado en una deuda de dos mil seiscientos veintidós millones de pesos colombianos (\$2.622.000.000) más intereses corrientes y moratorios.

El señor Rafael Humberto Ortiz Bacca endosó en propiedad un pagaré por el valor adeudado a favor del abogado Ernesto Javier Doria Guell. Estos hechos constituyen la base de la demanda ejecutiva singular de mayor cuantía presentada por el demandante

Mediante mandamiento de pago de fecha 17 de septiembre del 2021, se ordenó notificar a la parte demandada en los términos establecidos en el Decreto 806/20.

En atención a las actuaciones adelantadas por el apoderado de la parte demandante, entre aquellas, recurso de reposición contra auto por el cual no se tuvo en cuenta las diligencias que aquel adelantó por las cuales pretendía tener por notificado a la parte demandada, tan solo y consecuentes al memorial contenido en el archivo electrónico (Archivo Digital “18”), mediante auto del 07 de diciembre del 2022, se resuelve tener por notificada a la sociedad Sistemas y Aplicaciones en Línea SAS., por conducta concluyente, conforme lo términos del Art. 301 del C.G.P., (Archivo Digital “24AutoTieneNotificadoporConductaConcluyente.pdf”), ordenándose que por secretaria se contabilicen los términos para que el demandado ejerza su derecho de defensa y contradicción.

Entre otras actuaciones mediante auto del 07 de julio del 2023 se resuelve: dejar sin valor ni efecto auto de fecha 25 de mayo del 2023 por el cual se decretó a pruebas, y corres traslado a la **excepción de prescripción** invocada por el demandado (En el Archivo Digital “30ExcepcionesFondo.pdf”), en el mismo proveído se rechaza por extemporánea la contestación allegada por la demandada de fecha 19 y 16 de enero del 2023.

2. CONSIDERACIONES

2.1. De los Presupuestos Procesales y las Nulidades. Siendo como queda establecido, que el Proceso es una relación jurídica que se presenta entre dos sujetos procesales, contendientes jurídicamente de un derecho en controversia, sin importar que cada una de ellas esté o no integrada por una sola persona natural o por varias, o por personas jurídicas, se hace necesario determinar si en ésta relación se encuentran establecidos los presupuestos que la doctrina y la jurisprudencia ha determinado para la viabilidad del proceso y que se denominan Presupuestos Procesales.

Ha señalado la Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que por **Presupuestos Procesales** se deben entender, *“los requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso y para que éste pueda ser decidido en el fondo mediante una sentencia estimatoria”*, y relacionados como tales *“la demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente”*.

Al aparecer entonces, que el Juzgado Civil del Circuito es el competente para avocar el conocimiento del conflicto planteado a la Administración de Justicia, y decidirlo, al tenerse que la demanda con que se inició la relación jurídico-procesal cumplió con los requisitos de forma señalados para la acción invocada, que la parte demandante demostró su interés para accionar y para obrar y, que el proceso se desarrolló con sujeción al trámite previamente establecido, no aparece causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida, situación por la cual se procede a proferir la sentencia de fondo.-

2.2. De la Acción Ejecutiva y el Título de recaudo. Conforme a lo establecido por el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente, *“las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una*

sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley... ”.

Todo proceso ejecutivo requiere para su iniciación un título que preste mérito ejecutivo y que aún de tratarse de un documento privado, tenga tanta fuerza de convicción y certeza como una sentencia judicial. Por eso algunos tratadistas confluyen en señalar que el proceso ejecutivo no es más que “la ejecución de una Sentencia”.

Si el título que se acompaña con la demanda ejecutiva es suficiente por sí mismo para dar inicio a la acción ejecutiva, nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, pues éste cumple con los requisitos establecidos por el procedimiento, por lo que se habla de un título autónomo.

En el presente asunto, la parte demandante como título base de la acción aportó los Pagaré No. P-78261790, cuya fecha de vencimiento del 22 de julio del 2019.

debidamente suscritos por los demandados los cuales no fueron desconocidos ni tachados de falso. -

2.3. De las Excepciones de Merito, Prescripción, Invocada por el demandado.

El demandado mediante documento electrónico del 16 de enero del 2023, propone la excepción de prescripción, (Archivo Digital “30ExcepcionesFondo.pdf”); en atención a la exposición que plantea el demandado, el título valor base de acción prescribió el 6 de noviembre del 2022, y la fecha de notificación del mandamiento de pago al demandado fue del 09 de diciembre del 2022, estando por tal motivo prescrito el título valor base de acción. Así se reitera, mediante auto del 07 de julio del 2023, por el cual se adoptan medidas de saneamiento, se resuelve en su numeral segundo, correr traslado a la excepción que mediante archivo digital se presentó el 16 de enero del 2023, medio exceptivo frente al cual la parte demandante guardó silencio.

El pagaré es un título valor de contenido crediticio, en el que una persona llamada otorgante asume el compromiso de pagar una suma de dinero a otra persona llamada beneficiaria, en una fecha determinada.

El artículo 789 del código de comercio señala que la acción cambiaria directa, en este caso el del Pagaré, prescribe a los tres años a partir de su vencimiento.

La acción cambiaria directa es la que puede ejercer el creador del Pagaré contra el aceptante o sus avalistas, y es la que vence a los tres años.

Por su parte, el código general del proceso en su artículo 94 señala en su primer inciso: “La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”

Y en el último inciso señala que: “El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez.”

Como ya se enunció, la demanda tiene acta de reparto del 04 de agosto del 2021, y la notificación al demandado se dio el 09 de diciembre del 2022, habiendo transcurrido entre los dos eventos un total de 492 días, es decir, un año, cuatro meses y seis días, superando con ello el término establecido en el citado Art. 94 ib.

A este respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 13 de octubre de 2009, afirmó que “el afianzamiento de la prescripción extintiva, que es la que viene al caso, aparte de requerir una actitud negligente, desdeñosa o displicente del titular, necesita el discurrir completo del tiempo señalado por la ley como término para el oportuno ejercicio del derecho, sin cuyo paso no puede válidamente, sostenerse la extinción”.

Se tiene en cuenta, que el citado fenómeno jurídico, el de la prescripción, debe estudiarse para su prosperidad en el tiempo indicado por el legislador, por lo que si el acreedor no ejercita su derecho, se extinguen las acciones derivadas del mismo por prescripción. El término para que opere la prescripción extintiva debe computarse desde cuando podía ejercitarse la acción o el derecho, sin embargo, puede verse afectado por la interrupción natural o civil, la suspensión, o la renuncia de la prescripción.

Para que la prescripción extintiva se configure y sea reconocida por el funcionario judicial, requiere: *i) el transcurso del tiempo y ii) la inactividad del acreedor demandante.*

Dijo la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 13 de octubre de 2009, Exp. 2004-00605-01, que “*el afianzamiento de la prescripción extintiva, que es la que viene al caso, aparte de requerir una actitud negligente, desdeñosa o displicente del titular, necesita el discurrir completo del tiempo señalado por la ley como término para el oportuno ejercicio del derecho, sin cuyo paso no puede válidamente, sostenerse la extinción*”

Establece el artículo 789 del Código de Comercio, que la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años, contados desde el vencimiento del título, más no contempla la figura de la interrupción de la prescripción, por lo cual, para el efecto, debe acudir a las normas procesales en materia civil.

En el presente asunto tenemos, que el término prescriptivo para los instrumentos en recaudo se debe contabilizar desde la fecha en que este se hizo exigible, y computando los tres (3) años para que se configure el fenómeno prescriptivo como se observa:

PAGARÉ	VALOR	VENCIMIENTO	CADUCIDAD
Nº P-78261790	\$2.622.000.000,00	22-07-2019	05-11-2022

A su turno, el lapso prescriptivo se interrumpió por la presentación de la demanda que dio origen primeramente a este compulsivo de fecha 04 de agosto del 2021, de acuerdo a lo regulado en el artículo 94 del C.G.P., el mandamiento de pago librado en el presente caso de fecha 17 de septiembre del 2021, que fuere notificado por estado al demandante el día 20 del mismo mes y año, tenía que notificarse al extremo demandado dentro del año siguiente, es decir, teniendo como plazo máximo el día 20 de septiembre del 2022.

La notificación al demandado, se efectuó por conducta concluyente el 09 de diciembre del 2022, quien allegó documento por el cual invoco como medio exceptivo la prescripción.

Y toda vez que la notificación se dio con posterioridad al de la prescripción del título valor, es decir el 05 de noviembre del 2022, se configura el deprecado fenómeno de la prescripción, por lo que así se declarará.

En consecuencia, se declarará como prospero el medio exceptivo invocado por el demandado, se declarará la terminación del proceso, junto al trámite que en desarrollo de aquel deba adelantarse, condenando en costas a cargo de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADAS la excepción de mérito denominada PRESCRIPCION, invocada por la parte demandada, conforme a lo expuesto en precedencia. -

SEGUNDO: SE NEGARÁN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA-

TERCERO: Se declara la TERMINACION del proceso.

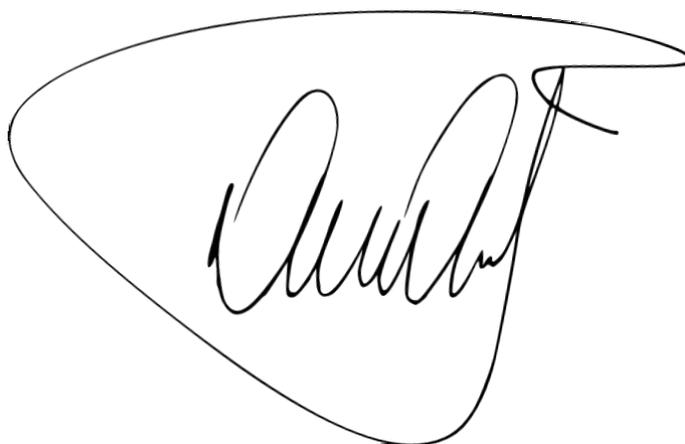
CUARTO: SE ORDENARÁ el LEVANTAMINETO de las medidas cautelares que en desarrollo del proceso se hubieren practicado.

QUINTO: CONDÉNESE en COSTAS Al ejecutante. Por Secretaría, Liquídense. -

SEXTO: Fíjense como Agencias en Derecho, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$39.300.000,00)**. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN
EL ESTADO 016 ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 de**
febrero de 2024



NUBIA ROCIO PINEDA PEÑA
SECRETARÍA

RHBG-